

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-00540

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El señor Hugo Andrés Quedada Izquierdo, Gerente y Representante Legal de la empresa “GERARDO ORTÍZ E HIJOS CIA LTDA.”, mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-008954-E, de 10 de julio de 2020, presenta impugnación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2020-0018 emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-0065-AI-0002.

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).” (Subrayado fuera del texto original).

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápites III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente,” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones,” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al abogado Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la doctora Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO

3.1. El señor Hugo Andrés Quezada Izquierdo, Gerente y Representante Legal de la empresa “GERARDO ORTÍZ E HIJOS CIA LTDA.”, mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-008954-E, de 10 de julio de 2020, impugna la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2020-0018 de 26 de junio de 2020, dentro del Procedimiento Administrativo signado con el No. ARCOTEL-CZO6-C-2020-0065-AI-0002 en la que se resuelve imponer una sanción económica de USD \$5.929,70.

Señala el recurrente que la sanción impuesta *“(...) no es proporcional con la falta cometida, en el cual la frecuencia 160. 025 MHz Tx y 161.025 MHz RX; a nombre de mi representada no se encontraba registrada la adjudicación respectiva, luego de realizar una inspección de monitoreo de la repetidora ubicada en el Centro Comercial Monay, por lo que procedió a realizar una notificación de renovación con algunos días de anticipación para poder realizar la misma, ya que por un error humano el Ingeniero contratado no cambio la frecuencia con la que actualmente se encuentra en funcionamiento 1503875 MHz y 155.3875 MHz y se continuo operando con la frecuencia no renovada por lo que se inició el procedimiento administrativo.*

Señala además Cabe indicar que la empresa GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., desde hace algunos años atrás posee diez (10) frecuencias incluyendo la frecuencia que no encontraba autorización a favor de mi representada, las mismas que han sido concedidas y autorizadas por el órgano regulador competente, siendo renovadas frecuentemente, por lo que hemos procedido a subsanar la omisión antes descrita solicitando el otorgamiento y autorización del título habilitante de la frecuencia, a su vez cabe indicar que mi Representada no ha sido sancionada anteriormente, y que esta omisión se realizó por causa totalmente ajenas a la voluntad de mi representada sin el ánimo de dolo o mala fe, aclarando que no se ha afectado a persona, empresa alguna o a ningún otro sistema de telecomunicaciones; ni ha sido utilizada para usos ilícitos, de alquiler, y que se trata de una Frecuencia privada y más no pública. (...)”.

Y; realiza la siguiente petición:

“(...) Con antecedentes antes expuestos, y estando dentro del término de acuerdo al Art.255 del Código Orgánico Administrativo, a su vez hemos cumplido con el Art.- 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y sin incurrir en ninguna agravante del Art. 131 del mismo cuerpo Legal y de acuerdo al Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República, en cuanto al principio de Proporcionalidad, solicito se digne aplicar la presente Resolución. (...)”.

3.2. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00131 de 11 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsanar su petición y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.

Esta Providencia fue notificada al recurrente mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0585-OF de 11 de agosto de 2020, a los correos electrónicos señalados lreyes@gerardoortiz.com y larias@gerardoortiz.com, según se desprende del Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1348-M de 12 de agosto de 2020 emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, mediante el cual se remite la prueba de notificación.

3.3. Con escrito ingresado a esta Institución mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011220-E de 19 de agosto de 2020, el recurrente esencialmente replica el contenido de su escrito inicial, solicitando como medios de prueba:

“(...) II PRUEBA

Solicitar a la entidad de la ARCOTEL, por medio de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que mediante las aplicaciones tecnológicas se indique si la frecuencia No.- 160. 025 MHz Tx y 161.025 MHz RX, ha venido siendo utilizada por mi representada desde aproximadamente 10 años; con dicha prueba se podrá verificar que siempre ha sido autorizada y utilizada por Gerardo Ortiz e Hijos Cía. Ltda

Solicitar a la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, que mediante las aplicaciones tecnológicas se indique que mi representada Gerardo Ortiz e Hijos Cía. Ltda., ha sido sancionada o multada por causar daño técnico; o uso indebido de frecuencias. (...)”.

Y, presenta como petición:

“(...) Con antecedentes antes expuestos, y estando dentro del término de acuerdo al Art. 255 del Código Orgánico Administrativo, a su vez hemos cumplido con el Art.- 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y sin incurrir en ninguna agravante del Art. 131 del mismo cuerpo Legal y de acuerdo al Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República, en cuanto al principio de Proporcionalidad, solicito se digne aplicar a la presente Resolución. (...)”.

3.5. El proceso administrativo ha sido sustanciado observándose las garantías del debido proceso y las normas procesales establecidas en el Código Orgánico Administrativo, por lo cual se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...)

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 140.- Subsanación.- Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”

“Art. 132.- *Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.*

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”

“Art. 219.- *Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. *La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:*

- 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.*
- 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*
- 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*
- 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.*
- 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.*
- 6. La determinación del acto que se impugna.*
- 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”*

“Art. 221.- Subsanación. *Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto*

administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00102 de fecha 09 de noviembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al escrito de impugnación presentada por el Hugo Andrés Quezada Izquierdo, que es acogido en todas sus partes, y que realiza el siguiente análisis:

“Es menester señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

El Estado y sus instituciones, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

El artículo 140 del mismo Código, determina: “Art. 140.- Subsanación.- Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”; y complementariamente, los artículos 219 y 220 que establecen las clases de recursos y los requisitos formales de las impugnaciones.

Es preciso señalar que las impugnaciones constituyen recursos de carácter técnico jurídico sobre los cuales la norma ha establecido que para su presentación deben cumplir requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

En ese sentido, toda impugnación debe contener obligatoriamente:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

Cuando en la impugnación no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en la norma, es obligación de la Administración Pública disponer al administrado la subsanación de conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, en caso de que el administrado no haya indicado el tipo de recurso que plantea; y, de conformidad con el artículo 221 de Código citado, en caso de que el administrado haya señalado expresamente el tipo de recurso.

En el presente caso, conforme consta en el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00131 de 11 de agosto de 2020, notificada al recurrente mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0585-OF de 11 de agosto de 2020, a los correos electrónicos reyes@gerardoortiz.com y liarias@gerardoortiz.com, señalados según se desprende del Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1348-M de 12 de agosto de 2020 emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, la Dirección de Impugnaciones dispuso al recurrente subsanar su petición y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.

Le referida providencia en su parte pertinente dispone:

SEGUNDO.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- De la revisión de los documentos de interposición, se evidencia que el recurrente no cumple ni especifica con puntual claridad lo que dispone el Código Orgánico Administrativo como Requisitos formales de las impugnaciones en su artículo 220, que expresa: **Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones.** La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como

la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón (...). Así mismo, determine el tipo de recurso que plantea de conformidad con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo. En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que el señor Hugo Andrés Quezada Izquierdo, Gerente y Representante Legal de la empresa GERARDO ORTÍZ E HIJOS CIA LTDA., subsane el escrito de interposición, determinando con expresa puntualidad, todos y cada uno de los requisitos constantes en el artículo antes transcrito. Para efecto de la subsanación, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento.-

De la revisión de los documentos ingresados por el recurrente mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011220-E de 19 de agosto de 2020 se desprende que el recurrente no cumplió de manera integral con lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00131 de 11 de agosto de 2020, **omitiendo los requisitos señalados en los numerales 4, 5 y 6** del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que señalan: **“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones.** La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: ...**4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. (...)**”; y, por consiguiente, no subsana su escrito de impugnación, información que necesariamente debe ser expresada por el administrado y resulta fundamental para admitir a trámite un recurso, puesto que la Administración Pública no puede omitir o suponer cuales son los fundamento jurídicos que sustentan dicha impugnación que presenta el recurrente al momento de admitir y sustanciar el procedimiento administrativo.

La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

Cabe señalar además que, declarado el desistimiento la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de su petición ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008954-E, de 10 de julio de 2020, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.”

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1.- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00130 de 13 de agosto de 2020 la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsanar su petición y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones, otorgándole el término de diez días según lo dispuesto en el artículo 140 del Código citado.

2.- El recurrente con escrito ingresado a esta Institución mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011220-E de 19 de agosto de 2020, esencialmente replicar su escrito inicial, ampliando en el mismo, la solicitud de PRUEBA, sin que se subsane el escrito de impugnación con todos los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, pues, **omite los requisitos señalados en los numerales 4, 5 y 6** de la norma citada; y, por consiguiente, no subsana su escrito de impugnación.

3.- La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la solicitud ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor HUGO ANDRÉS QUEZADA IZQUIERDO; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00102 de 09 de noviembre de 2020.

Artículo 2.- INADMITIR la impugnación interpuesta por el señor Hugo Andrés Quezada Izquierdo, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante documento No ARCOTEL-DEDA-2020-008954-E, de 10 de julio de 2020, y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008954-E, de 10 de julio de 2020.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Hugo Andrés Quezada Izquierdo, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar al señor Hugo Andrés Quezada Izquierdo, en los correos electrónicos lreyes@gerardoortiz.com y larias@gerardoortiz.com, dirección electrónica señalada por el recurrente en el escrito de solicitud, para recibir notificaciones, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Financiera Administrativa y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 09 de noviembre de 2020.

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR:
Luis Villagómez Q. SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES